



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000554-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00421-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 8 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00421-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2023, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2023-04538 de fecha 11 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“Estando a las Cartas Nos. 241-2022-CG/GAD y 3-2023-CG/GAD, se solicita reporte de los servicios higiénicos implementados en la Sede Central Lima de la CGR que cuenten con duchas, de forma similar al situado en la parte posterior de la Casona de la Escuela Nacional de Control, precisando su respectiva ubicación”.

El 6 de febrero de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 000385-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente generado para la atención de la solicitud y la presentación de los descargos correspondientes; requerimientos que fueron atendidos con Escrito N° 01 de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual la Procuradora Pública Adjunta de la entidad señala que se brindó atención a la solicitud del recurrente con correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2023, en el cual se adjuntó el Memorando N° 928-2023-CG/ABAS de la Subgerencia de Abastecimiento, señalando contar con el acuse de recibido automático; requiriendo que esta instancia declare la sustracción de la materia.

¹ Resolución notificada a la entidad el 28 de febrero de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 2250-2023-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho

² En adelante, Ley de Transparencia.

de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información vinculada al “(...) reporte de los servicios higiénicos implementados en la Sede Central Lima de la CGR que cuenten con duchas, de forma similar al situado en la parte posterior de la Casona de la Escuela Nacional de Control, precisando su respectiva ubicación”. Ante dicho requerimiento, el apelante señala que la entidad no le otorgó la información dentro del plazo legal, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, mediante la formulación de descargos, la entidad ha señalado lo siguiente:

“1.3. El 12/01/2023 mediante Hoja de Envío N° 165-2023-CG/INAIP se requirió información a la Gerencia de Administración.

1.4. El 09/02/2023 mediante Memorando N° 928-2023-CG/ABAS la Subgerencia de Abastecimiento, indicó: “no existe (...) el documento denominado “reporte de servicios higiénicos” implementado en la Sede Central de la CGR”. Motivo por el cual procede la denegatoria. Adjunta en anexo la Hoja Informativa N° 004-2023-CG/ABAS-PVB, el mismo que fue remitido al solicitante”.

1.5. El 10/02/2023 mediante correo electrónico dirigido al solicitante se le informó: “no existe Subgerencia de Abastecimiento el documento denominado “reporte de servicios higiénicos” implementado en la Sede Central de la CGR”. Motivo por el cual no resultaría procedente entregar dicha información en los términos solicitados, debido a su inexistencia; de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

1.9. En ese sentido, habiéndose atendido la solicitud de acceso a la información pública la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada, por tanto, se ha configurado la sustracción de la materia”.

1.10. En ese orden, trasunta que como entidad hemos acreditado la entrega de la información solicitada y en la forma solicitada, por lo que se configura la sustracción de la materia dentro del procedimiento y no existe controversia pendiente de resolver debiéndose declarar INFUNDADO el recurso de apelación”. (subrayado agregado)

Al respecto, obra copia del correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2023 dirigido al recurrente, mediante el cual la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, le comunica que:

“La Subgerencia de Abastecimiento ha informado que, en atención a su solicitud del “(...) reporte de los servicios higiénicos implementados en la Sede Central Lima de la CGR que cuenten con duchas, de forma similar al situado en la parte posterior de la Casona de la Escuela Nacional de Control, precisando su respectiva ubicación”; se realizó la revisión de los planos de

la Sede Central y la inspección física, de lo cual se identificaron los siguientes baños con ducha, ya existentes en la referida sede:

- a) Edificio Casona Bermúdez - Piso 1 – Resguardo.
- b) Edificio Casona Bermúdez - Piso 2 - Despacho Alta Dirección.
- c) Edificio Comedor – Piso 1 – Cocina.
- d) Edificio Miller – Sótano – S.H de Hombres.
- e) Edificio Miller – Sótano – S.H de Mujeres.
- f) Edificio Miller – Azotea – S.H de Hombres.
- g) Edificio Miller – Azotea – S.H de Mujeres.
- h) Edificio Arenales – Sótano 1 – Almacén Central.
- i) Edificio Arenales – Sótano 1 – Subgerencia de Gestión Documentaria.
- (...)

Informa que, “no existe en la Subgerencia de Abastecimiento el documento denominado “reporte de servicios higiénicos” implementado en la Sede Central de la CGR.”

Motivo por el cual no resultaría procedente entregar dicha información en los términos solicitados, debido a su inexistencia; de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece “(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (...)”.

Sin perjuicio de lo indicado, se adjunta en digital copia de la Hoja Informativa N° 04-2023-CG/ABAS-PVB elaborado por el encargado del equipo de Mantenimiento, que contiene la identificación de los baños con ducha existentes en la sede requerida. En tres (03) folios”. (subrayado agregado)

Igualmente, de la revisión de la citada la Hoja Informativa N° 04-2023-CG/ABAS-PVB de fecha 8 de febrero de 2023, de la Subgerencia de Abastecimiento, se aprecia el siguiente contenido:

“Sobre el pedido de información - Interpone recurso de apelación - Expediente N° 0820230061218 (Expediente N° 08-2023-0004538).

2.2. En atención a la solicitud del “(...) reporte de los servicios higiénicos implementados en la Sede Central Lima de la CGR que cuenten con duchas, de forma similar al situado en la parte posterior de la Casona de la Escuela Nacional de Control, precisando su respectiva ubicación”; el suscrito realizó la revisión de los planos de la Sede Central y la inspección física, de lo cual se identificaron los siguientes baños con ducha, ya existentes en la referida sede:

- a) Edificio Casona Bermúdez - Piso 1 – Resguardo.
- b) Edificio Casona Bermúdez - Piso 2 - Despacho Alta Dirección.
- c) Edificio Comedor – Piso 1 – Cocina.
- d) Edificio Miller – Sótano – S.H de Hombres.
- e) Edificio Miller – Sótano – S.H de Mujeres.
- f) Edificio Miller – Azotea – S.H de Hombres.
- g) Edificio Miller – Azotea – S.H de Mujeres.
- h) Edificio Arenales – Sótano 1 – Almacén Central.

3. CONCLUSION

Se da respuesta a la información solicitada y que es competencia del equipo de mantenimiento, en el análisis del presente documento.” (subrayado agregado)

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se aprecia que la entidad ha otorgado respuesta a la solicitud de información del recurrente con correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2022, de las 11:11 horas, comunicando que no existe la información en los términos requeridos; esto es, “reporte de los servicios higiénicos”; sin perjuicio de ello, ha otorgado la información requerida mediante Hoja Informativa N° 04-2023-CG/ABAS-PVB, en el cual consta la ubicación de los servicios higiénicos con duchas ubicados en la sede central de la entidad; asimismo, dicha entrega de la información, cuenta con el acuse de recibido automático de la misma fecha; por lo que al haberse acreditado la entrega de la información con la que cuenta la entidad, se ha producido la sustracción de la materia.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que

eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00421-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2023, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** al haberse producido la sustracción de la materia.

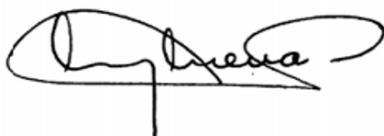
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal